

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de l
República de Colomb

ESTADO No. **067**

Fecha Estado: 22/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120210034800	Verbal	LUCELY DEL SOCORRO SANCHEZ BUSTAMANTE	SANDY ESTELLA OCHOA SANCHEZ	Auto que aplaza audiencia POR SOLICITUD DE LAS APODERADAS, SE REPROGRAMA PARA EL 26 DE MAYO DE 2022, HORA: 09:00 A.M.	21/04/2022
05615318400120210036700	Verbal	YULIANA ASTRID MORALES HENAO	GABRIEL DE JESUS POSADA VALLEJO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Y TIENE POR NOTIFICADO A CURADOR AD-LITEM	21/04/2022
05615318400120220006800	Verbal Sumario	SANDRA DIVA CANO URIBE	DANIEL ALEJANDRO SAENZ CANO	Auto resuelve solicitud TENGASE EN CUENTA NUEVA DIRECCION A EFECTOS DE NOTIFICAR DEMANDA.	21/04/2022
05615318400120220011700	Verbal	JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA	KARINA CARDENAS ORTIZ	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE ENVIGADO.	21/04/2022
05615318400120220011800	Peticiones	WILLIAM DE JESUS RIOS GARCIA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	21/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 22/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2021-00348-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede por las gestoras judiciales de demandante y heredera determinada demandada, donde informan la imposibilidad de la demandante de conectarse a la diligencia, por cuestiones de salud, se dispone APLAZAR la audiencia programada para el día hoy a las 09:00 A.M.

En consecuencia, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que pende este trámite, se señala el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) de MAYO de 2022, HORA: 09:00 A.M.**, bajo las previsiones señaladas en auto del 21 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Yuliana Astrid Morales Henao
DEMANDADOS:	Herederos de Gabriel de Jesús Posada Vallejo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021-00367 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 197
ASUNTO:	Rechaza de plano solicitud de nulidad

En memorial recibido el 03 de febrero de 2022, la heredera determinada demandada CAROLINA POSADA BETANCUR debidamente asistida por apoderada judicial, presenta al Juzgado incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando en síntesis, que, 1) En la captura de pantalla con la cual se acreditó la forma en que se obtuvo su correo electrónico, no existe ninguna conversación entre ella y la demandante; 2) Que la captura aportada da cuenta de un asunto absolutamente corporativo, anterior a la fecha de fallecimiento de su progenitor, y que la demandante tiene conocimiento que ROTOPLAST es una de las empresas familiares de su padre; 3) Afirma la apoderada que bajo la gravedad de juramento, su representada afirma que no recibió el correo electrónico con la notificación personal de la demanda, pues actualmente no utiliza un correo; y, 4) Que la demandante incumplió la obligación de demostrar el correo electrónico utilizado por la demandada para ser notificada, omitiendo dar aplicación al Decreto 806 de 2020, para así garantizar el derecho de defensa de la accionada. Pide tener como pruebas, las documentales que ya reposan en el expediente.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, busca restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esta disposición.

Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.
(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.

Ahora, dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su parte pertinente, que:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad, deberá en principio tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, pero además de lo anterior, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.

En el caso concreto, se tiene que quien alega la nulidad se encuentra legitimada para hacerlo, en tanto, se trata de la demandada CAROLINA POSADA BETANCUR, quien pese a ser dada por notificada conforme constancias presentadas por la demandante, no presentó contestación a la demanda en el término legal concedido, lo cual realmente la afecta. A su vez, expresó la causal en la cual funda la nulidad deprecada, esto es, la contenida en el numeral 8 del artículo 132 del C.G.P., la cual fundamenta, y, también pidió tener como pruebas, las documentales obrantes en el expediente.

Sin embargo, el requisito exigido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para dar trámite a la nulidad impetrada, no fue cumplido, pues se echa de menos el escrito en el cual, la afectada CAROLINA POSADA BETANCUR, manifieste bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de la providencia.

Nótese que el memorial con el cual se propone el incidente, es signado por la mandataria judicial del extremo pasivo, y si bien en el mismo se dice que CAROLINA afirma bajo la gravedad de juramento, la apoderada no puede realizar juramentos por la parte a que representa, pues el referido Decreto impone el deber, en cabeza de quien solicita la declaratoria de nulidad, de manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia, situación que, se itera, obliga a que dicho juramento provenga directamente del afectado, pues sólo así se puede hacer efectivo el principio constitucional de la buena fe, contenido en el artículo 83 de la Constitución Política.

A más de lo anterior, tal manifestación bajo juramento no fue hecha tampoco en el poder dado por la señora POSADA BETANCUR a la abogada, que pudiera suplir tal ausencia en la solicitud de nulidad, y siendo ello así, ante la ausencia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados, especialmente el contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Finalmente, habiéndose recibido escrito de aceptación del cargo por parte del Curador Ad-Litem designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO, téngasele por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2021, a partir del día 07 de marzo del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto, cuyo conteo iniciará el día que le sea compartido el expediente digital por la Secretaría del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO, el día 07 de marzo de 2022. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez le sea compartido el expediente digital por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-068

Téngase en cuenta la nueva dirección de los demandados informada por la apoderada de la parte actora, a efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse según los parámetros del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintuno de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Juan José Velásquez Mejía
Demandado	Karina Cárdenas Ortiz
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00117-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 198
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

El señor JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de la señora KARINA CARDENAS ORTIZ, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En la demanda se afirma que el demandante reside en Medellín y la demandada en el municipio de Envigado.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

*“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.* (Resaltamos)

Por tanto, si la demandada reside en el municipio de Envigado, son los Juzgados de Familia de dicho municipio los competentes para conocer de las presentes diligencias.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora KARINA CARDENAS ORTIZ.

3º. Remitir la demanda por competencia a los Juzgados de Familia (Rpto.) de Envigado Antioquia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00118-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza al señor WILLIAM DE JESUS RIOS GARCIA.

En consecuencia, se designa al Dr. JAIME LEON MORALES SANCHEZ, email: insite_solutions@hotmail.com, cel. 311 304 83 84, para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ